REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio de Hacienda

cion Mayo 18 de 1909.

Vista la solicitud presentada al Ministerio de Hacienda, pidiendo aclaracion de la tarifa de Exportacion referente á derechos sobre cueros y;

Considerando:

1º = Que la ley que establece dicho impuesto al establecer el de un peso oro ($ 1: =) á cada cuero vacuno que se exporte, se refiere á los de ganado mayor y nó al de terneros.

2º = Que la Administracion de la Aduana Central, anteriormente había dictado una resolucion computando el peso de los cueros vacunos presentados á la exportacion, considerandose cada veinte y dos Kilos (22) de los salados y nueve Kilos (9) de los secos como un cuero vacuno entero para el pago de los respectivos derechos; y

Atento al informe de la Direccion General de Aduanas;

El Vice Presidente de la República en ejercicio del P. E.

Decreta:

Artículo 1º = Considerense los cueros va-

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio de Hacienda

cunos salados que no alcanzen á un peso de diez y siete Kilos (17) y los secos de un peso de siete Kilos (7) como cuero de becerros ó terneros, debiendo computarse cada veinte y dos Kilos (22) salado de estos y cada nueve Kilos (9) de secos como un cuero vacuno á los efectos del pago de los derechos de exportacion.

Artículo 2º = Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

González Navero

Adolfo Riquelme